

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 5001-33-33-007-2015-00077-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VARGAS GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 6 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, denegó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA CECILIA VARGAS GUERRERO Y OTROS**, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, morales y de vida en relación, ocasionados con la muerte del señor **ROGELIO OLAYA CHAGUALA**, acaecida el 24 de mayo de 2013, en un accidente vial ocurrido en la vía que del Municipio de Villavicencio (Meta) conduce al Municipio de Restrepo (Meta), como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles al Agente **GIOVANNI CALDERON BETANCOURT**, patrullero de la Policía Nacional, quien conducía un vehículo oficial.

Solicitaron como consecuencia, que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación, para cada uno de los hijos del occiso, la cantidad equivalente a 100 s.m.l.m.v.; para la excompañera permanente del occiso el equivalente a 50 s.m.l.m.v.; por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad del lucro cesante vencido o consolidado la suma de \$11.790.000 para cada uno de los hijos del occiso y por lucro cesante futuro o anticipado la suma de \$27.195.600, para LUIS CARLOS OLAYA VARGAS y YENNI CAROLINA OLAYA VARGAS quienes para la época de los hechos, se encontraban estudiando. Igualmente pidieron que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y al pago de las costas procesales.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada dio contestación a la demanda, solicitando que se llame en garantía al señor GIOVANNI CALDERON BETANCOURT y señaló que en el sub lite se configuran las causales de exoneración de la responsabilidad denominadas *culpa exclusiva de la víctima o hecho determinante de un tercero*. (fl. 21 al 28 del cuaderno de segunda instancia)

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 06 de octubre de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada, por considerar que se cumple el impedimento señalado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues, propuso en su contestación las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad de la entidad demandada, encontrando por lo tanto improcedente el llamado realizado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, argumentando que no es procedente negar el

llamamiento en garantía, porque no se probaron las causales de exoneración propuestas y que se llama en garantía al funcionario –Patrullero- Giovanni Calderón Betancourt, para que responda por su actuación frente a los hechos acaecidos el 24 de mayo de 2013, cumpliéndose los requisitos establecidos en la Ley 678 de 2001 para realizar el llamamiento, pues se cuenta con la autorización por parte del Comité de Defensa Judicial de la Policía Nacional en Agenda 025 del 15 de julio de 2015, junto con el proceso disciplinario sobre los mismos fundamentos facticos de la demanda, donde fue calificada y sancionada la falta del policial con 80 días de multa.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA, concordante con el numeral 7º del artículo 243 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el llamamiento en garantía.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Ahora bien, de los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada o si, tal como lo definió el *a quo*, en el presente asunto resulta improcedente por haberse propuesto, por la entidad demandada, causales de exoneración de la responsabilidad.

El artículo 172 del C.P.A.C.A. prevé que durante el traslado de la

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Como se observa en el petitum el llamamiento se realiza al Agente GIOVANNY CALDERON BETANCOURT, quien presuntamente manejaba para la época de los hechos, 24 de mayo de 2013, un vehículo oficial con el cual se causó el accidente donde falleció el señor ROGELIO OLAYA CHAGUALA.

Como se indicó en parte precedente, el llamamiento en garantía con fines de repetición debe proponerse de conformidad con lo preceptuado en la Ley 678 de 2001 que en el artículo 19 consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente **frente al que aparezca***

prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Como se advierte de la norma en cita, la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente cuando hayan propuesto como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De la lectura atenta a la copia de la contestación de la demanda, visible del folio 21 al 26 del cuaderno de segunda instancia, se tiene que en los argumentos de la defensa, la entidad demandada textualmente dijo: “De la anterior jurisprudencia de(sic) establecer que para el presente caso se debe resolver con régimen de responsabilidad falla del servicio y **además se presenta la causal de culpa exclusiva de la víctima**.(...) También podemos observar la actuación de la víctima cuando decide tomar un vehículo que no está reglamento (sic) para la función de público y no está diseñado para tres personas y decide asumir el riesgo más allá de lo permitido esta actuación pone el (sic) su integridad personal en razón que la persona que los transporta no era idóneo para desempeñar esa función **y de ello se desprende que estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima**. Visto los anterior (sic) presupuestos **el nexo causal se rompe por causa de un hecho exclusivo de la víctima o por un hecho determinante de un tercero**, en razón que la víctima en su actuar asume un riesgo más allá del permitido al conducir un vehículo bajo los efectos de drogas y pone en peligro su integridad, en otras palabras no se probó la relación de causalidad entre el resultado y el hecho de la administración.” (Resaltado fuera de texto)

De la lectura de la demanda se colige, sin mayor esfuerzo, que lo pretendido por la defensa del ente demandado es endilgar la responsabilidad en cabeza de la propia víctima que pereció en el accidente, señor ROGELIO OLAYA CHAGUALA, pues al tenor de su escrito, fue su propia culpa y el carácter omisivo de sus actuaciones las que generaron los perjuicios alegados.

Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la viabilidad del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada se ve limitada en atención a la excepción propuesta, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, respecto de la negativa de llamar en garantía al ex servidor mencionado en parte precedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 06 de octubre de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-